



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

EXPEDIENTE : 12991-2025-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y OTRO
DEMANDANTE : RUIZ HIDALGO, RAFAEL MANUEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Lima, 29 de abril del 2026.

VISTOS:

El proceso seguido por **RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO**, contra el **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y OTRO** sobre **ACCIÓN DE AMPARO**, corresponde emitir la respectiva sentencia.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2025, la demandante: Rafael Manuel Ruiz Hidalgo interpone Proceso Constitucional de Amparo contra la Junta Nacional de Justicia y Otro, para que:

Como pretensión principal.

1. Se declare la nulidad de la Resolución N° 149-2025-JNJ, de fecha 11 de abril del 2025, mediante la cual se declaró su vacancia por separación en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia.
2. Se declare la nulidad de la Resolución N° 172-2025-JNJ, de fecha 08 de mayo del 2025, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 149-2025-JNJ, agotando la vía administrativa.
3. Se declare la nulidad de la Resolución N° 103-2025-JNJ, de fecha 18 de marzo del 2025, que dispuso iniciar el procedimiento de vacancia en su contra.

Como pretensión accesoria.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

4. Se ordene su reincorporación inmediata al cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, con el pleno goce de sus derechos constitucionales y atribuciones inherentes al cargo.
5. Se disponga el reconocimiento de todos los derechos y beneficios dejados de percibir desde la fecha de la ilegal separación hasta la efectiva reincorporación.

Como pretensión de inaplicación por control difuso.

6. Se declare la inaplicación para el presente caso concreto, por resultar incompatibles con la Constitución Política del Perú, de los artículos pertinentes de la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y de su Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ) que sirvieron de sustento para el inicio y tramitación del procedimiento de vacancia y para la emisión de las resoluciones administrativas impugnadas, en tanto vulneran sus derechos constitucionales. Específicamente, aquellos referidos a las causales de vacancia invocadas (Artículo 18° literales d, y h de la Ley N° 30916), los impedimentos (Artículo 11° literal d de la Ley N° 30916) y las normas procedimentales que permitieron las vulneraciones alegadas.

Expone, en resumen, como argumentos de la demanda entre otros, los siguientes:

La tesis central de la demanda es que la Junta Nacional de Justicia habría vulnerado diversos derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la prueba, la motivación de las resoluciones, la legalidad procedimental, la seguridad jurídica y cosa juzgada, así como el derecho al trabajo y al acceso y ejercicio de la función pública. Sostiene que el procedimiento de vacancia tuvo en realidad un carácter sancionador encubierto, aunque fue presentado como declarativo, y que la Junta Nacional de Justicia no tenía competencia para revisar o reinterpretar efectos de una sentencia penal firme ni para privarlo del cargo sin las garantías propias de un procedimiento sancionador.

Como sustento fáctico y jurídico, el demandante afirma que la condena penal antigua por prevaricato no podía ser usada válidamente para vacarlo, porque su situación jurídica ya estaba consolidada y no podía verse afectada por una aplicación retroactiva de normas posteriores.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

También argumenta que existían resoluciones judiciales sobre prescripción de la ejecución de la pena, ausencia de antecedentes penales y otros elementos probatorios que la Junta Nacional de Justicia valoró indebidamente o desestimó sin motivación suficiente. Por eso, pide que el amparo sea declarado fundado en todos sus extremos.

Cabe señalar, que en el presente caso se alega la afectación de los derechos al trabajo, de acceso y ejercicio de la función pública, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, , derecho de defensa, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y administrativas, principio de legalidad y tipicidad, de irretroactividad de la Ley, de congruencia procesal, derecho a la prueba, derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos y derecho a la seguridad jurídica y cosa juzgada.

Mediante resolución uno del once de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de amparo, citándose fecha de audiencia para el catorce de enero de dos mil veintiséis, corriéndose traslado a la Junta Nacional de Justicia como parte demandada.

Que, mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil veinticinco, la demandada contesta la demanda, exponiendo como parte de sus argumentos entre otros, los siguientes:

Refiere que, sí existía un impedimento constitucional y legal para que Rafael Manuel Ruiz Hidalgo ejerciera el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, porque contaba con una sentencia firme condenatoria por delito doloso. La Procuraduría invoca el artículo 156° de la Constitución y los artículos 10° y 11° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resaltando que no puede ser miembro de la Junta Nacional de Justicia quien tenga sentencia condenatoria firme por delito doloso, y que incluso la rehabilitación no habilita para el desempeño del cargo. Sobre esa base, sostiene que la vacancia fue legítima porque, al momento de su postulación y designación, el demandante ya se encontraba impedido.

Luego, la contestación rebate el argumento principal del demandante relativo a que su condena habría quedado como “no pronunciada”. La Procuraduría sostiene que esa figura no equivale a inexistencia de sentencia, sino a una forma específica de rehabilitación respecto de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

pena privativa de libertad, y que no opera automáticamente, sino que debe ser declarada judicialmente. Añade que, en este caso, el demandante ni siquiera cumplió materialmente las condiciones para ello, porque no habría pagado la reparación civil ni cumplido adecuadamente las reglas de conducta, de modo que no podía sostener válidamente que la condena había desaparecido. También afirma que la prescripción de la ejecución de la pena no borra ni anula la sentencia, sino que solo impide su ejecución.

Asimismo, la Procuraduría resume el desarrollo del procedimiento administrativo seguido en la Junta Nacional de Justicia: pedidos de vacancia presentados en marzo de 2025, admisión a trámite, suspensión preventiva, audiencia pública y finalmente acuerdo de vacancia. Señala que la resolución de vacancia se apoyó en la información remitida por el Poder Judicial, según la cual el demandante tenía una sentencia condenatoria firme de 2010, confirmada en 2012 y con recurso de queja desestimado en 2013, quedando ejecutoriada. Con ello, sostiene que la Junta Nacional de Justicia no inventó hechos ni reabrió el proceso penal, sino que verificó un impedimento preexistente.

Frente a la alegada vulneración del debido proceso, defensa, motivación y legalidad, la contestación afirma que el demandante sí conoció claramente los cargos y hechos imputados, pues se le trasladaron los pedidos de vacancia y la resolución de inicio del procedimiento precisó los hechos y normas aplicables. También sostiene que no era exigible un pronunciamiento autónomo sobre la reconsideración contra la suspensión preventiva, porque esta quedó sin objeto al emitirse la resolución definitiva de vacancia. Del mismo modo, rechaza la tesis de aplicación retroactiva de la ley, señalando que el procedimiento de vacancia no era sancionador sino declarativo, y que las normas aplicadas estaban vigentes al momento de la postulación y designación del actor.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 052-2024-CE, de fecha 28 de octubre de 2024, se nombró al señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, al haber ocupado el puesto N° 7 en el cuadro de méritos, con un puntaje final de 80.65 puntos, luego de haber superado las etapas de evaluación de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

conocimientos, evaluación curricular, pruebas de confianza y entrevista personal. En dicha resolución también se dispuso que su proclamación y juramentación se realice en acto público el 30 de octubre de 2024.

2. Con posterioridad a su nombramiento, el día 09 de marzo de 2025, el programa periodístico "Punto Final" difundió un reportaje en el que se señaló que el demandante habría tenido una sentencia condenatoria firme no declarada durante el procedimiento de postulación al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia. A partir de dicha información, mediante Oficio N° 0040-2025-P/JNJ, de fecha 10 de marzo de 2025, la Junta Nacional de Justicia solicitó al Poder Judicial la remisión de copia certificada de la sentencia emitida contra el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo.
3. En atención a dicho requerimiento, el Poder Judicial remitió información relacionada con el proceso penal seguido contra el demandante. Así, mediante Oficio N° 003-2025-P-PJ, de fecha 12 de marzo de 2025, se adjuntó copia certificada de la resolución firme condenatoria, y mediante Oficio N° 000947-2025-SG-CS-PJ, de fecha 14 de marzo de 2025, se remitió copia del expediente penal correspondiente. Según la documentación administrativa, la condena penal provenía de una sentencia de fecha 07 de diciembre de 2010, confirmada por resolución de fecha 03 de abril de 2012, en la que se impuso al demandante **pena privativa de libertad suspendida** por el delito de prevaricato. Sobre la base de dicha información, con fecha 14 de marzo de 2025, el congresista Pedro Edwin Martínez Talavera y el ciudadano Elías Gustavo Domínguez López formularon pedidos de vacancia contra el demandante, invocando que se encontraría impedido de ejercer el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, en aplicación del artículo 156° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 10° inciso e), 11 inciso d), 13° y 18° de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Los pedidos se sustentaron, esencialmente, en la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso.
4. Mediante Resolución N° 103-2025-JNJ, de fecha 18 de marzo de 2025, **la Junta Nacional de Justicia admitió los pedidos de vacancia e inició el procedimiento de vacancia contra el señor Rafael Manuel**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

Ruiz Hidalgo y dispuso correrle traslado de las solicitudes presentadas, así como de los oficios remitidos por el Poder Judicial, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que manifieste su posición y presente los medios probatorios que estimara pertinentes. Posteriormente, en sesión de fecha **20 de marzo de 2025**, **el Pleno de la Junta Nacional de Justicia acordó suspender provisionalmente** al demandante en el ejercicio del cargo por el plazo de noventa días, decisión que fue formalizada mediante Resolución N° 066-2025-PLENO-JNJ, de fecha 24 de marzo de 2025. Contra dicha decisión, el demandante interpuso recurso de reconsideración.

5. Dentro del procedimiento de vacancia, el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo **presentó sus descargos el 27 de marzo de 2025**. En ellos sostuvo, como **argumento central de defensa, que la condena impuesta en su contra tuvo carácter condicional y que, conforme al artículo 61 del Código Penal, debía considerarse como “condena no pronunciada”**, por haber transcurrido el periodo de prueba sin revocatoria. En esa línea, alegó que no se encontraba comprendido en el impedimento previsto en el artículo 11 literal d) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, ni en causal alguna de vacancia.
6. Asimismo, durante la audiencia pública realizada el 03 de abril de 2025, la defensa del demandante presentó una resolución judicial de fecha 25 de marzo de 2025, recaída en el Expediente N° 00210-2008-0-1801-SP-PE-06, mediante la cual se habría declarado fundada la prescripción de la ejecución de la pena. Posteriormente, se ofreció también la resolución de fecha 14 de abril de 2025, que declaró consentida dicha decisión. No obstante, la Junta Nacional de Justicia consideró que tales resoluciones no desvirtuaban la existencia de una sentencia condenatoria firme anterior.
7. Finalmente, mediante Resolución N° 149-2025-JNJ, de fecha 11 de abril de 2025, la Junta Nacional de Justicia declaró la vacancia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, por considerar configuradas las causales previstas en los literales g) y h) del artículo 18 de la Ley N° 30916, en concordancia con el artículo 11° literal d) y el artículo 13° de la misma ley, al estimar que registraba una condena penal firme por delito doloso. Asimismo, dispuso la convocatoria del miembro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

suplente correspondiente y la remisión de copias al Ministerio Público y a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

8. Frente a dicha decisión, el demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 149-2025-JNJ, solicitando que se deje sin efecto la declaración de vacancia y se disponga su continuidad en el ejercicio del cargo. Sin embargo, mediante Resolución N° 172-2025-JNJ, de fecha 08 de mayo de 2025, la Junta Nacional de Justicia declaró infundado dicho recurso, dando por agotada la vía administrativa.

En tal contexto, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Junta Nacional de Justicia y su Procuraduría Pública, solicitando como pretensión principal la nulidad de la Resolución N° 149-2025-JNJ, que declaró su vacancia; la nulidad de la Resolución N° 172-2025-JNJ, que declaró infundado su recurso de reconsideración; y la nulidad de la Resolución N° 103-2025-JNJ, que inició el procedimiento de vacancia. Como pretensiones accesorias, solicitó su reincorporación inmediata al cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, el reconocimiento de los derechos y beneficios dejados de percibir y la inaplicación, para el caso concreto, de las normas legales y reglamentarias que habrían sido aplicadas en vulneración de sus derechos constitucionales.

CUESTION PREVIA:

RESPECTO DE LAS SENTENCIAS NO PRONUNCIADAS Y SUS EFECTOS.

Se tiene lo dispuesto en el artículo 61° del Código Penal que señala:

Condena no pronunciada

Artículo 61.- La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4796-2005-PHC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento segundo, indicó que:

“La condicionalidad de la pena se otorga para evitar los efectos negativos en el condenado de la pena privativa de libertad de corta duración, por lo que es concedida en supuestos en los que se trate de una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y siempre que el juez estime que, por la naturaleza del hecho punible y la personalidad del agente, tal medida le impedirá cometer un nuevo delito (artículo 57 del Código Penal). Desde luego, dicho régimen excepcional opera siempre y cuando se acaten las reglas de conducta; de lo contrario, deberá ser revocado. Por ello, de acuerdo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

con el artículo 61 del Código Penal, la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el procesado cometa un nuevo delito doloso o infrinja de manera persistente las reglas de conducta establecidas en la sentencia.” (resaltado agregado)

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción.

Es decir, **mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado**; así, de acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal, así como también el Código **reconoce la prescripción de la ejecución de la pena en su artículo 85, inciso 1**, al señalar que la ejecución de la pena se extingue además, por prescripción. La excepción de prescripción tiene su fundamento en la pérdida de interés del Estado en la persecución de la conducta ilícita por el transcurso del tiempo. En ese sentido, se entiende que una vez que transcurra el plazo legal para ello, **la causa debe ser archivada pues el derecho de ejecución de la pena se ha extinguido.**

En relación al presente proceso, en cuanto a la pena impuesta, primeramente, se tiene que, el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, fue sentenciado a una pena privativa de la libertad, cuya ejecución fue suspendida por el período de prueba de dos años, quedando sujeto a reglas de conducta; asimismo, se le impone la pena accesoria de inhabilitación de un año para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. De otro lado, respecto a la ejecución de la pena, mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (Exp. 00210-2008-0-1801-SP-PE-06) la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones, resolvió declarando FUNDADA el pedido de Prescripción de la Ejecución de la Pena. En dicha resolución, en el fundamento quinto, se ha precisado que el plazo de prescripción de la ejecución de la pena venció



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

desde el 3 de abril de 2017 y si se toma en cuenta la fecha de resolución de la queja excepcional ante la Corte Suprema, dicho plazo venció el 3 de marzo de 2019.

DEL CASO DE AUTOS:

De la revisión de los actuados, se advierte que, como se dijo el demandante, Rafael Manuel Ruiz Hidalgo ha tenido una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida, emitida en primera instancia y luego confirmada por sentencia de vista, conforme se detalla a continuación:

- Mediante **sentencia de fecha 07 de diciembre de 2010, recaída en el Expediente N° 77-08, se condenó a Rafael Manuel Ruiz Hidalgo** como autor del delito contra la Administración de Justicia —prevaricato— en agravio del Estado. En dicha decisión **se le impuso tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución fue suspendida** condicionalmente por el plazo de prueba de dos años. Asimismo, se le impuso **inhabilitación accesoria por un año** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y el pago de S/ 1,000.00 por concepto de reparación civil.
- La suspensión de la ejecución de la pena quedó sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Dicha condena fue apelada y, mediante sentencia de vista de fecha 03 de abril de 2012, **la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó por mayoría la condena impuesta**. Posteriormente, el recurso de nulidad interpuesto fue declarado improcedente y el recurso de queja excepcional fue declarado infundado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 21 de octubre de 2013, con lo cual la condena quedó firme.
- Mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (Exp. 00210-2008-0-1801-SP-PE-06) la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones, resolvió declarando FUNDADA el pedido de Prescripción de la Ejecución de la Pena.

Respecto de sus efectos, la posición del demandante consiste en que, al tratarse de una condena de carácter condicional, esta debía entenderse comprendida en el artículo 61 del Código Penal, es decir, como “condena no pronunciada”, al haber transcurrido el periodo de prueba sin



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

revocatoria. Bajo esa tesis, **sostiene que no se encontraba dentro del impedimento previsto en el artículo 11° literal d) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y que, por ello, no registraba antecedentes penales en el certificado presentado durante el concurso público ni en el certificado recabado el 10 de marzo de 2025.** Sumado a ello, refiere que a noviembre de 2019, la ejecución de la pena ya había prescrito.

Sin embargo, la posición de la Junta Nacional de Justicia y de su Procuraduría es distinta. Según dicha postura, la figura de la “condena no pronunciada” no opera automáticamente, sino que requiere que el condenado haya cumplido las reglas de conducta impuestas y que ello sea declarado por el juez de ejecución penal. Además, se sostuvo que Rafael Manuel Ruiz Hidalgo no habría cumplido con el pago de la reparación civil ni con la obligación de comparecer cada dos meses al órgano jurisdiccional, por lo que no se habrían configurado los presupuestos del artículo 61° del Código Penal.

Asimismo, la Procuraduría de la Junta Nacional de Justicia sostiene que, aun si se aceptara la figura de la condena no pronunciada, sus efectos no implicarían la inexistencia o anulación de la sentencia penal. Según dicha posición, la condena no pronunciada solo produciría efectos respecto de la pena privativa de libertad suspendida y, eventualmente, de los antecedentes en ese extremo, pero no extinguiría las penas accesorias, la reparación civil ni el acto jurisdiccional condenatorio.

También se aprecia que, durante el procedimiento de vacancia, la defensa de Rafael Manuel Ruiz Hidalgo presentó una resolución judicial que declaraba fundada la prescripción de la ejecución de la pena. No obstante, la Junta Nacional de Justicia consideró que dicha resolución en principio no contiene firma manuscrita ni digital del órgano jurisdiccional y que, de ser el caso, dicha prescripción no eliminaba la existencia de la sentencia condenatoria, sino que, por el contrario, confirmaba que existió una pena impuesta mediante sentencia firme.

En suma, la controversia central no gira en torno a la existencia formal de una sentencia penal, sino a los efectos jurídicos de la suspensión de la pena. Para el demandante, la condena suspendida se convirtió en condena no pronunciada y, por tanto, no podía generar impedimento para ejercer el cargo. Para la Junta Nacional de Justicia, en cambio, la sentencia condenatoria firme subsistía como acto jurisdiccional válido y,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

por ello, generaba el impedimento constitucional y legal para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como bien se sabe, los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración; así como preservar la supremacía de la Constitución Política; a estos efectos se señala que: *“(...) todos los procesos constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales – gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales”*¹. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recién entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: *“(...) en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución”*².

SEGUNDO: Así pues, de acuerdo al artículo 200° inciso 02 de la Constitución Política, así como los artículos 1° y 37° del Código Procesal Constitucional, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y el habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación; y que en el caso del amparo, esta se encuentra dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución diferente de la libertad personal, que haya sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

TERCERO: En el presente caso, según lo establecido en el artículo 200° inciso 2 de la Constitución del Perú, el proceso de amparo como se dijo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos

¹ Domingo García Belaunde, Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY, Perú. 2009. Pág. 634.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0266-2002-AA-TC.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye pues, en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales, así pues, el amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia. Así, ETO CRUZ³ señala que:

*“El amparo es un proceso constitucional **autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales**, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es **reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado** producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona.”*

(Resaltado y subrayado es nuestro)

Mientras que EGUIGUREN PRAELI⁴ acota que:

*“**El proceso constitucional de Amparo tiene una finalidad esencialmente restitutoria.** Por ello se impone que la sentencia que declara fundada la acción **ordene el cese del acto lesivo y reponer las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la agresión violatoria del derecho.** Esta restitución debe tener carácter amplio y procurar que el restablecimiento del derecho, por la cesación del acto lesivo y de las consecuencias dañosas que de él se derivó, sea lo más completa, satisfactoria y efectiva que resulte posible. **Este es el auténtico sentido de la restitución integral del derecho que debe corresponder al Amparo, como proceso constitucional de tutela de urgencia”***

(Resaltado y subrayado es nuestro)

CUARTO: Ahora bien, en todo proceso de amparo, y por extensión en cualquier otro proceso constitucional, resulta una tarea compleja determinar cuál es el contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho que se invoca en la demanda, mientras que, por otro lado, el proceso de amparo es residual o subsidiario porque se emplea para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando esta protección, no se puede obtener en el marco de los procesos judiciales ordinarios, pues como bien se sabe, en el proceso de amparo, no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que sí sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho

³ ETO CRUZ, Gerardo. El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>.

⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y los alcances de sus sentencias. En Derecho y Sociedad, PUC, N° 25, Lima, 2005, pág. 144-149.



constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS EN LA DEMANDA.

QUINTO: Respecto al **derecho al trabajo**, se tiene pues, que es un derecho humano fundamental que garantiza a toda persona la oportunidad de obtener los medios para vivir dignamente a través de una actividad lícita y libremente elegida. Incluye el acceso al empleo, condiciones justas, seguridad social, protección contra el despido arbitrario y la libertad de sindicalización, respecto al cual el Tribunal Constitucional en la **STC N° 00263-2012-AA/TC**, ha manifestado que: *"(...) el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa"*.

SEXTO: Del mismo modo, el **derecho de acceso y ejercicio de la función pública**, es un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las facultades de: **(i) acceder o ingresar a la función pública; (ii) ejercerla plenamente;** (iii) ascender en la función pública; y también por (iv) las condiciones iguales de acceso (véase fundamento 23 de la STC 1962-2021-PA/TC). Se basa en méritos, capacidad técnica, legal y moral, e implica la intervención en la gestión de los asuntos públicos y respecto al cual el Tribunal Constitucional en la **STC N° 01962-2021-PA/TC**, ha señalado que: *"(...) no comprende el ingreso, sin más, al ejercicio de la función pública, puesto que, si bien se garantiza la participación de los ciudadanos en la función pública, esta debe desarrollarse de conformidad con los requisitos que el legislador ha establecido, y cuya validez está condicionada a su constitucionalidad. En esta línea, el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado, el mismo que posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera"*.

SÉPTIMO: Ahora bien, sobre el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, se tiene pues que es un derecho fundamental que protege la capacidad de cada individuo para definir autónomamente su propio plan de vida, identidad, apariencia física y metas, sin coacciones externas. Derivado de la dignidad humana, faculta a las personas a actuar según sus convicciones, siempre que no afecten derechos de terceros o el orden público, y sobre el cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

el **Expediente N° 01844-2021-PA/TC**, ha establecido que: “(...) este derecho *“garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”*”.

OCTAVO: Por otro lado, en cuanto al **derecho a la defensa**, el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú, ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción y respecto al cual, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 03721-2022-PA/TC**, ha señalado que: “*el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, y ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso*”.

NOVENO: En cuanto al derecho a la **motivación de las resoluciones**, se tiene pues que es un derecho constitucional y parte del debido proceso, el cual está reconocido en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú y que obliga a las autoridades a fundamentar las razones fácticas y jurídicas de sus decisiones, permitiendo a los ciudadanos conocer cómo se resolvió su caso. Implica justificar la lógica interna, usar hechos probados, aplicar normas válidas y garantizar la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y respecto al cual el Tribunal Constitucional en la **STC N° 0896-2009-PHC/TC**, ha señalado que: “*En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa".

DÉCIMO: Sobre el principio de **legalidad y tipicidad**, se tiene que el primero garantiza que el poder punitivo del Estado (penal o administrativo) se base en normas expresas y no en la voluntad arbitraria, mientras que el segundo, implica la adecuación de un hecho concreto a la conducta descrita en la norma ("ley cierta" o *lex certa*), y sobre los cuales también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que, en el **Expediente N° 00197-2010-PA/TC**, que: "el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"., mientras que en el **Expediente N° 01873-2009-PA/TC**, que: "Este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar".

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, sobre la de **irretroactividad de la Ley**, se tiene pues que es un principio jurídico fundamental que establece que las normas se aplican a hechos futuros y no a situaciones pasadas o ya consolidadas, garantizando así la seguridad jurídica. Esto significa que una nueva ley no puede alterar derechos adquiridos ni sancionar actos realizados antes de su vigencia, excepto en materia penal cuando favorece al reo, y sobre el cual el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 018-2003-AI/TC**, ha señalado que: "(...) el artículo 103° de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Este principio general del derecho –cuyo origen se retrotrae a la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

Revolución Francesa– afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República”.

DÉCIMO SEGUNDO: Del mismo modo, sobre el **principio de congruencia procesal**, se tiene pues que aquel es un principio fundamental que obliga al juez a emitir una sentencia ajustada estrictamente a las pretensiones (demandas) y hechos planteados por las partes (demandante y demandado), sin omitir, alterar o exceder lo solicitado. Asegura el debido proceso y la defensa, evitando sorpresas al no resolver sobre puntos no debatidos y sobre el cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Expediente N° 00684-2023-PHC/TC**, ha señalado que: *“(…) forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Ello garantiza que la Sala Superior debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes -salvo que se adviertan vicios absolutos insalvables”.*

DÉCIMO TERCERO: De esta manera, se tiene pues que el **derecho a la prueba**, es un componente fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente. Permite a las partes ofrecer, admitir, actuar y valorar medios probatorios necesarios para acreditar hechos que sustentan su defensa o pretensión, con el fin de generar certeza en el Juez, sobre el cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Expediente N° 00768-2021-PA/TC**, que establece que: *“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.*

DÉCIMO CUARTO: Del mismo modo, sobre el **derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos**, como bien se sabe garantiza que toda persona sea juzgada bajo las normas legales preexistentes, prohibiendo órganos excepcionales y asegurando la igualdad ante la ley. Este principio, recogido en el artículo 139° numeral 3



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

de la Constitución Política del Perú, impide la creación de procedimientos especiales *ex post facto*., sobre el cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Expediente N° 01018-2023-PA/TC**, que establece que: “[...] *no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso [...]*”.

DÉCIMO QUINTO: Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, este es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos la certeza de que su persona, bienes y derechos están protegidos por un marco legal estable, claro y predecible. Permite conocer de antemano las consecuencias legales de sus actos, evitando la arbitrariedad de los poderes públicos, y respecto al cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Expediente N° 03111-2023-PA/TC**, ha señalado que: “*Si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho [...]*”.

DÉCIMO SEXTO: De otro lado, respecto al **derecho a la cosa juzgada**, se tiene pues que la misma, es una garantía constitucional que asegura que las sentencias firmes no pueden ser modificadas, revisadas ni anuladas por ningún órgano jurisdiccional, autoridad o tercero. Implica que, una vez agotados los recursos, lo resuelto es inmutable e inimpugnable, garantizando seguridad jurídica, y ante lo cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Expediente N° 00862-2021-PA/TC**, ha señalado que: “*Si bien la mencionada disposición constitucional (como lo hace también el artículo 139, inciso 13 de la Constitución, que establece la prohibición “de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”) hace referencia a la “cosa juzgada”, no realiza mayor precisión sobre su contenido y alcances*”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, en lo que respecta al **principio de resocialización**, el Tribunal Constitucional ya en un pronunciamiento (STC 0005-2020-PI/TC) ha declarado inconstitucional el segundo párrafo del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

artículo 1 de la Ley 30794, que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología y otros delitos, que impedía prestar servicios en el sector público a las personas condenadas, pese haber sido rehabilitados. En dicho pronunciamiento el Tribunal precisó que la restricción para prestar servicios en el Estado entra en conflicto con las consecuencias jurídicas que genera la rehabilitación, en la medida en que mantenía la suspensión del derecho de acceso a la función pública del ciudadano que, tras su rehabilitación, debía recuperar todos sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Del mismo modo, en la sentencia 003338-2019-PA/TC, el supremo interprete constitucional también se ha pronunciado que la frase "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" del inciso h del artículo 8 de la Ley 26864, restringía el derecho a la participación política y el principio de resocialización.

DECIMO OCTAVO: En ese contexto normativo y jurisprudencial, es importante señalar la secuencia de hechos debidamente acreditados, es decir, respecto a los cuáles no existe ninguna controversia entre las partes, al haber sido aceptados por ambas, solo que difieren en cuanto a las consecuencias jurídicas de los mismos, lo que será analizado con posterioridad:

Hecho 1:

26.10.2004 el accionante dictó, en un proceso laboral, una medida cautelar de embargo en forma de retención, lo que motivó que fuera denunciado por prevaricato.

Hecho 2:

*07.12.2010 fue sentenciado por el delito contra la Administración de Justicia - PREVARICATO, en agravio del Estado, a TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, **cuya ejecución se suspende por el término de dos años, bajo regias de conducta señaladas**; impone INHABILITACIÓN por término de UN AÑO para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y fijaren la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado*

Hecho 3:

03.04.2012 la precitada sentencia fue dictada por mayoría, existiendo un voto en discordia que se pronunció por la absolución.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

Hecho 4:

28.01.2020 el expediente penal fue remitido al archivo, sin que nunca antes se haya emitido alguna resolución que haya dejado sin efecto la suspensión de la condena, que haya declarado que esta fue revocada por incumplimiento de alguna de las reglas de conducta.

Hecho 5:

Por Resolución de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia No 052-2024-CE del 28.10.2024, publicada en el diario oficial El Peruano el 03.11.2024, el accionante fue nombrado miembro titular de la JNJ.

Hecho 6:

Al momento de su postulación al cargo de miembro de la JNJ, momento de la petición de vacancia, así como de la apertura del procedimiento de vacancia, el accionante no contaba con antecedentes penales registrados.

DÉCIMO NOVENO: De esta manera, en el presente caso, se tiene que la controversia, reside en determinar si las Resoluciones N° 103-2025-JNJ, de fecha 18 de marzo del 2025, Resolución N° 149-2025-JNJ, de fecha 11 de abril del 2025 y la Resolución N° 172-2025-JNJ, de fecha 08 de mayo del 2025, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el demandante, al haber sido separado del cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, mediante un procedimiento de vacancia cuya fundamentación descansó en la reinterpretación administrativa de los alcances y efectos de una sentencia penal firme y de actos jurisdiccionales posteriores relativos a su ejecución y efectos. Asimismo, se debe determinar si corresponde inaplicar por inconstitucional para el presente caso, los artículos 18°, literales d y h de la Ley Nro. 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y de su Reglamento que sirvieron de sustento para el inicio y tramitación del procedimiento de vacancia.

VIGESIMO: En ese sentido, se realizará un breve análisis de las resoluciones emitidas por la JNJ que son materia de cuestionamiento, para luego desarrollarlas en cada uno de los derechos que se alegan vulnerados.

1. Resolución Nro. 103-2025-JNJ:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

Con esta resolución la Junta Nacional de Justicia admite el pedido de vacancia e inicia el procedimiento del mismo contra el ahora demandante, disponiendo correr traslado de los pedidos de vacancia para que manifieste su posición. Sin embargo, ello no agotó las exigencias constitucionales del derecho de defensa. En efecto, del examen de los actuados se aprecia que la imputación no fue delimitada con la precisión necesaria, pues la Junta Nacional de Justicia, no fijó desde el inicio, de manera autónoma y exhaustiva, cuál era exactamente la tesis jurídica sobre la que sustentaría la eventual vacancia del actor.

En apariencia, el procedimiento se sustentaba en la sola existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso; sin embargo, el verdadero núcleo controvertido no radicaba en ese dato histórico, sino en determinar si dicha sentencia mantenía, al momento del procedimiento de vacancia, la eficacia jurídica necesaria para operar como impedimento actual para el ejercicio del cargo, considerando las alegaciones del demandante referidas a la denominada "condena no pronunciada", a la prescripción de la ejecución de la pena, al archivo del expediente penal y a la ausencia de antecedentes en determinados certificados. En ese sentido, la referida resolución ha incurrido en causal de nulidad, como se desarrollará más adelante.

2. Resolución Nro. 149-2025-JNJ:

En la referida resolución por el cual se resuelve la vacancia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, el Pleno aprecia de las copias proporcionadas por el Poder Judicial que el demandante cuenta con una sentencia firme condenatoria por delito doloso emitida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres, mediante resolución del siete de diciembre de dos mil diez, cuya nulidad fue declarada improcedente e infundado el recurso de queja con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, sentencia que quedó ejecutoriada el veintiuno de octubre de dos mil trece, coligiendo que por tanto, se encontraba impedido de postular al cargo.

Asimismo, a fin de determinar la aplicación del artículo 61° del Código Penal sobre la condena no pronunciada, como sería el caso del demandante, el Pleno de la Junta, cita como precedentes vinculantes los fundamentos cuarto al séptimo de la R.N. Nro. 2476-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

2025-LAMBAYEQUE, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; así, señala el Pleno que, luego de la revisión de las copias del Exp. 00210-2008-0-1801-SP-PE-06, se puede observar que el señor Rafael Manuel Ruíz Hidalgo ha infringido de manera persistente y obstinada las reglas de conducta impuesta en la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diez, por lo que, citando al precedente antes referido, concluye señalando:

“Entonces, resulta claro que el señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo infringió de manera persistente y obstinada las reglas de conducta: "b) comparecer personalmente y cada dos meses al órgano jurisdiccional, a fin de informar de sus actividades y, firmar el libro respectivo" y "c) cumplir con el pago de la reparación civil", e inclusive a la fecha no ha cumplido con el pago de la reparación civil, **en consecuencia, en su caso no ha operado lo establecido por el artículo 61 del Código Penal.**” (el resaltado es agregado)

Es en ese sentido, de lo antes descrito se puede advertir diáfananamente que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, ha procedido con atribuirse una competencia que únicamente le corresponde al Juez penal, conforme lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal; competencia que así además, lo ha entendido la Corte Suprema en el mismo precedente, al señalar en los fundamentos cuarto y sexto, lo siguiente (parte pertinente, cuya copia obra a fs. 37):

“**Cuarto:** (...) en tal virtud, **obliga al órgano jurisdiccional** a disponer lo conveniente para que sus disposiciones se ejecuten cumplidamente mientras se absuelva el grado, lo que significa **que deberá Instarse el cumplimiento de las reglas de conducta**, las penas que no son objeto de suspensión y el pago de la reparación civil en tanto que para tales cometidos la competencia del órgano jurisdiccional de ejecución no está suspendida (...)

“**Sexto:** Que este entendimiento del artículo sesenta y uno del Código acotado es independiente y no se opone o lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del mismo Cuerpo de Leyes, que **autoriza al órgano jurisdiccional que ante el incumplimiento de las reglas de conducta, pueda amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión o revocarla suspensión de la pena.**

Es en base a ello, se puede colegir que es la justicia ordinaria, en este caso, el juez penal, quien resulta ser el competente en pronunciarse sobre la situación procesal del ahora demandante. Asimismo, de autos se advierte que, no obra resolución alguna, que permita



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

advertir a este Despacho, que el órgano jurisdiccional haya variado la situación procesal del demandante; pues es de responsabilidad de la justicia ordinaria emitir tal decisión, ante el supuesto incumplimiento de las reglas de conducta.

Asimismo, la demandada en el considerando decimo cuarto de la resolución, señala que en el informe oral la defensa del ahora demandante ha presentado una fotocopia simple de la resolución de fecha 25 de marzo de 2025 emitida por la Quinta Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Exp. 00210-2008-0-1801-SP-PE-06 que declara fundado el pedido de prescripción de la ejecución de la pena; sin embargo, la Junta sin mayor motivación para que sea merituada, ha señalado que "(...) la fotocopia no se encuentra firmada, ni manual ni electrónicamente por algún magistrado del Poder Judicial, como tampoco se conoce si dicha resolución se encuentra consentida o ejecutoriada (...)". Tal postura no resulta congruente con lo expuesto en los considerandos sexto y noveno de la ya referida resolución, pues se hace referencia a copias remitidos por el Poder Judicial, ergo, resulta lógico presumir que las referidas fotocopias fueron remitidas ante un requerimiento de parte de la Junta; en ese sentido, en cuanto a la afirmación efectuada por la defensa del demandante, quien presentó fotocopia de la resolución que declara la prescripción de la ejecución de la pena, la JNJ debió solicitar informe y copias al respectivo órgano jurisdiccional, a fin de proceder de manera imparcial.

De otro lado, en cuanto al certificado de antecedentes penales de fecha 10 de marzo del 2025 presentado por el demandante ante la Junta, ésta refiere que se encuentra desactualizada, en razón que de las copias certificadas remitidas en el Exp. 00210-2008-0-1801-SP-PE-06, se observa el Certificado de Antecedentes Penales del demandante con fecha 13 de marzo de 2025, donde se consigna que sí registra antecedentes penales. Al respecto, la propia JNJ señala que recién el órgano jurisdiccional en dicha fecha solicitó la inscripción de la sentencia del 7 de diciembre de 2010, incurriendo en una demora excesiva; empero, no hace mayor análisis en razón de ello; pues ya tenía conocimiento que a dicha fecha la ejecución de la pena había prescrito; pues ésta venció desde el 3 de abril del 2017; o en su defecto, si se tiene en cuenta la queja excepcional, la



ejecución de la pena venció desde el 3 de marzo de 2019, como se señala en el quinto considerando de la resolución de fecha 25 de marzo de 2025 emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones.

En ese sentido, la resolución que declara la vacancia del señor Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, ha incurrido en causal de nulidad al vulnerar los derechos constitucionales del recurrente, como más adelante se analizará.

3. Resolución Nro. 172-2025-JNJ:

A través de la referida resolución la JNJ resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Rafael Manuel Ruiz Hidalgo; bajo los siguientes argumentos, entre otros: (i) Que, en relación al incumplimiento de reglas de conducta, la JNJ no ha invocado una causal distinta o autónoma no prevista en la Ley Orgánica de la JNJ, sino que **ha valorado la persistencia en el incumplimiento de obligaciones vinculadas a una sentencia penal como parte del análisis de la existencia de un impedimento legal para ser miembro de la JNJ** establecido en el inciso d) del artículo 11 de la citada ley, lo cual es admisible legal y constitucionalmente; asimismo, con ello, se pretende acreditar que en el caso del demandante no operó lo establecido en el artículo 61 del Código Penal, es decir, la condena que se le impuso no se consideró como no pronunciada. (ii) La demandada señala que el Pleno, dentro de su competencia administrativa constitucional, puede valorar los medios de prueba existentes en un procedimiento de vacancia instaurado contra uno de sus miembros, con la finalidad de verificar la existencia o no de la causal de vacancia. Al respecto, tanto en el primer como en el segundo punto, líneas arriba ya se ha señalado que, el único facultado para determinar ello, es el juez penal más no la JNJ, conforme lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, como los argumentos emitidos en el precedente vinculante citado por la propia demandada, R.N.Nro. 2476-2025-LAMBAYEQUE del 20 de abril de 2006; asimismo, la JNJ refiere haber actuado dentro del marco de su competencia administrativa constitucional; empero, no se ha referencia o no se cita norma legal alguna que respalde ese dicho; máxime si uno de los principios o directrices que contempla el artículo 2 del Reglamento del Pleno es el de Imparcialidad. (iii) Señala también la JNJ que la valoración efectuada no constituye usurpación de funciones alguna, en la medida que no se modifica ni



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

invalida una sentencia judicial. Al respecto, tal situación ya ha sido antes analizada, concluyéndose que la JNJ se ha irrogado facultades que no le correspondían. Los demás argumentos vertidos por la JNJ en la resolución bajo análisis, ya fueron analizados por este Despacho en el punto anterior.

Ahora bien, procederemos a analizar cada uno de los derechos constitucionales alegados por el demandante:

Sobre el derecho al trabajo.

VIGESIMO PRIMERO: Como se ha señalado líneas arriba, el derecho al trabajo no se agota en la mera posibilidad abstracta de laborar, sino que comprende, la continuidad en el ejercicio legítimo del cargo cuando éste ha sido obtenido conforme al ordenamiento, pudiendo sólo ser restringido mediante causa constitucionalmente válida y procedimiento respetuoso de las garantías fundamentales. Así pues, en el caso de autos, la separación del demandante del cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, supuso la privación inmediata de su actividad funcional, de su estatus jurídico y de la proyección profesional derivada del ejercicio del cargo, de modo que tal afectación no puede considerarse constitucionalmente legítima; pues descansa en una actuación administrativa que, en los hechos sustituye al Juez penal en la determinación de los efectos subsistentes o extinguidos de una sentencia, pues la Junta Nacional de Justicia, al afirmar por sí y ante sí, que los efectos impeditivos subsistían en términos absolutos y operativos para justificar la vacancia, se tiene pues que aquella, ingresó a un ámbito de calificación que no le correspondía resolver con la intensidad y alcance con que lo hizo.

En esa medida, la lesión del derecho al trabajo, se proyecta en una doble dimensión. De un lado, en su dimensión subjetiva e individual, por cuanto el accionante fue privado de su concreta posición laboral-funcional sin una base constitucionalmente suficiente; y, de otro lado, en su dimensión institucional, en tanto se desnaturaliza la garantía mínima de permanencia en el cargo que debe asistir a quien ha accedido a él mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento, pues admitir lo contrario supondría aceptar que el ejercicio del trabajo en la función pública puede ser extinguido a partir de apreciaciones administrativas que no se encuentren apoyadas en una certeza jurídica previa, clara y obtenida por la autoridad competente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

Así pues, si bien es cierto que el artículo 156° numeral 5, de la Constitución Política del Perú y el artículo 10.1°, literal e), de la Ley N° 30916 exigen no tener sentencia condenatoria firme por delito doloso para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, también lo es, que tales disposiciones regulan, en primer término, un requisito de acceso y permanencia en el cargo, más no autorizan una interpretación extensiva o automática que prescindiera del supuesto normativo concreto, del momento en que dicho requisito debe verificarse y del procedimiento legalmente previsto para producir consecuencias jurídicas sobre el ejercicio del cargo.

En efecto, la propia Ley N° 30916 distingue entre los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia y las causales de vacancia, estableciendo en su artículo 18°, literal d), señalando que la vacancia procede por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común, correspondiendo su declaración a la presidencia de la Junta conforme al artículo 24°, literal h). Por tanto, la demandada no puede convertir un requisito de acceso en una cláusula abierta de exclusión o remoción al margen de la causal y del cauce normativo expresamente previstos por la ley, toda vez que admitir lo contrario supondría desconocer el principio de legalidad (conforme abordaremos seguidamente) y aplicar extensivamente una restricción al ejercicio del cargo que, por su naturaleza, debe ser interpretada de manera estricta, lo que consecuentemente, se traduce también en una afectación del derecho al trabajo, en consecuencia, cualquier lectura que pretenda equiparar cuestionamientos, denuncias, procesos en trámite o situaciones no subsumibles exactamente en una sentencia condenatoria firme por delito doloso, desborda el texto constitucional y legal aplicable.

Tampoco se puede sostener, que la afectación del derecho al trabajo quede neutralizada por la sola circunstancia de que la separación se haya producido en el marco de un procedimiento formalmente denominado de vacancia. El control constitucional no se agota en la denominación que la autoridad asigna al procedimiento, sino que exige atender a su contenido material, a sus efectos concretos y a la intensidad con la que estos inciden sobre los derechos fundamentales comprometidos y reconocidos en la Constitución Política del Perú. En el presente caso, la decisión cuestionada produjo, de manera inmediata y efectiva, la privación del cargo y la interrupción forzada del ejercicio funcional del demandante, con la consiguiente afectación de su derecho a continuar ejerciendo la función para la que había sido investido. Por ello, no estamos ante una incidencia meramente accesoria o indirecta, sino ante una restricción directa del derecho al trabajo, lo que impone al órgano jurisdiccional un estándar de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

control especialmente estricto en torno a la legalidad, razonabilidad y suficiencia de la motivación del acto lesivo.

Por tanto, se advierte que la separación del demandante del cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, efectivamente vulneró su derecho al trabajo, pues la medida fue adoptada sin que existiera una base constitucionalmente suficiente para privarlo de la continuidad en el ejercicio de la función, al haberse sustentado en una calificación administrativa que excedió el marco de competencia de la entidad demandada, prescindió de una certeza jurídica indisputable y afectó de manera arbitraria la situación laboral y funcional legítimamente adquirida por el accionante.

Sobre el derecho al acceso y ejercicio de la función pública.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el derecho a permanecer en ella mientras no concurra causa válida de separación, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del artículo 23° de la Constitución Política del Perú y del principio de interdicción de arbitrariedad en el ejercicio de la potestad pública, pues el actor accedió al cargo a través del concurso público de méritos llevado a cabo por la Comisión Especial, resultando nombrado como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, la posterior decisión del Pleno de esta última de separar al demandante del cargo supuso, en los hechos, neutralizar los efectos de una designación emanada de un órgano distinto, sobre la base de una valoración propia acerca de una situación penal pretérita, sin que mediara previamente un pronunciamiento jurisdiccional que definiera, con efectos vinculantes para ese punto concreto, que el demandante seguía jurídicamente inhabilitado para ejercer el cargo pese a las actuaciones posteriores en sede penal.

En efecto, cuando una persona ha accedido a un cargo público mediante el procedimiento previsto por el ordenamiento, la protección constitucional ya no se refiere únicamente a una expectativa de acceso, sino a una situación jurídica activa y consolidada de ejercicio de función pública, que no puede ser privada arbitrariamente por la Administración. En tal escenario, toda decisión estatal que implique el apartamiento del cargo debe sujetarse a un escrutinio especialmente riguroso, pues lo que se encuentra en juego no es solo una posición funcional, sino la vigencia del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

En el caso concreto, la afectación de este derecho se configura porque la entidad demandada no se limitó a constatar de manera objetiva y mecánica una causal evidente, actual e incontrovertible de vacancia, sino que realizó una reconstrucción jurídica propia de la situación penal pretérita del demandante para concluir que este se hallaba impedido de ejercer el cargo. Tal conclusión fue utilizada para sustentar cada una de las Resoluciones N° 103-2025-JNJ, 149-2025-JNJ y 172-2025-JNJ, que dieron inicio al procedimiento, declararon la vacancia y desestimaron la reconsideración, respectivamente

Así, la Junta Nacional de Justicia, no solo produjo el cese del actor en el ejercicio de la función pública, sino que, en los hechos, desplazó y dejó sin efecto práctico el resultado del concurso público y del acto de nombramiento expedido por el órgano competente para ello. No se trató, por tanto, de una mera decisión interna de organización administrativa, sino de una actuación estatal con capacidad de neutralizar una designación ya consumada y plenamente eficaz, alterando ex post la situación jurídica de quien ya había accedido legítimamente al cargo.

Por ello, se estima que una intervención de tal intensidad sobre el derecho de acceso y ejercicio de la función pública exigía, como presupuesto indispensable, que la causal de separación fuera no solo legalmente prevista, sino también cierta, actual, de interpretación estricta y ajena a toda reconstrucción extensiva o valorativa por parte de la propia Administración. Sin embargo, lo que se aprecia en autos es que la entidad demandada sustentó la vacancia en una interpretación propia acerca del alcance subsistente de una sentencia penal, de los efectos de la denominada "condena no pronunciada", de la incidencia de la prescripción de la ejecución de la pena y de la suficiencia o insuficiencia de determinados actos jurisdiccionales posteriores; es decir, en materias que excedían la simple verificación objetiva de una causal y suponían una calificación jurídica compleja que incidía directamente en la continuidad del actor en la función pública.

En otras palabras, la lesión constitucional del derecho al acceso y ejercicio de la función pública no se habría configurado únicamente por el resultado final de la separación del demandante del cargo, sino, de manera más intensa, por la forma en que dicha separación fue construida y justificada por la Administración. En efecto, la afectación se habría producido porque la entidad demandada, en lugar de limitarse a verificar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

la concurrencia de una causal legal, expresa y previamente determinada de cese o incompatibilidad, reabrió, reexaminó y redefinió elementos jurídicos que resultaban determinantes para la subsistencia de la aptitud funcional del actor, alterando ex post la situación jurídica sobre cuya base este había accedido y venía ejerciendo válidamente la función pública. En ese sentido, la vulneración no radicaría solo en la pérdida del cargo, sino en que la decisión administrativa habría supuesto un juicio de recalificación jurídica posterior respecto de condiciones, requisitos o impedimentos vinculados a la permanencia del demandante en la función pública, sustituyendo indebidamente el marco normativo aplicable y proyectando una consecuencia gravosa sobre su vínculo funcional. Así, la Administración no se habría limitado a aplicar una causal preexistente, sino que habría reconstruido el presupuesto jurídico de la separación, modificando el entendimiento de elementos esenciales para definir si el actor conservaba o no aptitud para continuar en el ejercicio del cargo.

Ello adquiere relevancia constitucional porque el derecho al acceso a la función pública no se agota en el ingreso al cargo, sino que comprende también el derecho a permanecer y ejercerlo mientras no concurra una causa legal, objetiva y constitucionalmente válida de separación, debidamente establecida mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica y la debida motivación. Por tanto, cuando la Administración separa a un funcionario o servidor sobre la base de un razonamiento que reinterpreta o redefine de manera sobreviniente los elementos jurídicos que sustentaban su habilitación funcional, no solo afecta su continuidad en el cargo, sino que incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso y ejercicio de la función pública.

Por ello, este Juzgado concluye que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho del demandante al acceso y ejercicio de la función pública, en tanto privaron al actor de continuar ejerciendo el cargo para el que fue válidamente designado, mediante una actuación administrativa que excedió la mera constatación de una causal objetiva de separación y que, por su intensidad y contenido, desconoció la protección constitucional que ampara la permanencia legítima en la función pública una vez producido el acceso regular al cargo.

En consecuencia, resulta de cada una de las resoluciones cuestionadas, que al accionante se le abrió procedimiento de vacancia en razón de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

que, a criterio de la demandada, su postulación al cargo habría estado viciada de origen por la precitada sentencia penal con ejecución suspendida y que, por ende, nunca debió haber sido nombrado por la Comisión Especial encargada a cargo del proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y que ese supuesto “error” en el ejercicio de esa función especial, generaría la causal de vacancia antes mencionada. Es decir, indirectamente, mediante la precitada resolución, la demandada ha realizado un análisis preliminar del proceso de selección del accionante e, indirectamente, mediante la vía de la vacancia promovida contra el mismo, deja abierta la posibilidad de anular posteriormente los efectos del nombramiento del accionante, mediante una decisión de vacancia, lo que finalmente se produjo posteriormente; hecho que entre los demás derechos que en la presente resolución se podrán verificar (respecto a su eventual afectación) desde ya en cuanto a la afectación al derecho de acceso y ejercicio de la función pública, el agravio y vulneración en lo que refiere al accionante, se ha producido en tres planos concurrentes: (i) se frustró la continuidad del actor en el cargo obtenido por concurso público; (ii) se neutralizó el ejercicio de las atribuciones inherentes a su investidura como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia; y (iii) se desnaturalizó el propio sistema de acceso a la función pública al admitirse que una situación ya consolidada por acto regular de nombramiento pudiera ser privada mediante una valoración administrativa no ceñida a un estándar estricto de competencia, legalidad y certeza.

Sobre el libre desarrollo de la personalidad.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto al libre desarrollo de la personalidad protege la facultad de toda persona para construir autónomamente su proyecto de vida, lo que incluye el desenvolvimiento profesional, institucional y vocacional en el ámbito público, pues la separación del demandante de un cargo obtenido mediante concurso público y ya en ejercicio repercutió de modo severo en su trayectoria profesional, honor funcional y desarrollo institucional. Si bien toda restricción a este derecho puede ser constitucionalmente admisible cuando responde a fines legítimos, ello exige legalidad estricta, competencia y motivación reforzada.

En el presente caso, el demandante accedió al cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia como resultado de un concurso público de méritos, siendo posteriormente incorporado al ejercicio efectivo de una



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

función constitucionalmente relevante. Ello implicó no solo el reconocimiento formal de una aptitud profesional, sino también la consolidación de una determinada posición jurídica y existencial dentro del aparato público, estrechamente vinculada con su trayectoria, reputación, proyección institucional y plan de vida. Su separación del cargo, producida mediante las resoluciones impugnadas, no incidió únicamente en su esfera laboral o económica, sino que afectó de manera intensa una dimensión estructural de su desarrollo personal, al privarlo abruptamente del espacio funcional en el que venía desplegando su proyecto profesional y público.

Tal afectación resulta constitucionalmente relevante porque la Administración no puede interferir de manera arbitraria o desproporcionada en el curso vital de una persona, menos aún, cuando dicha interferencia se sustenta en una interpretación expansiva de sus propias potestades y en una valoración que, en los hechos, importó redefinir el alcance actual de una situación jurídico-penal pretérita, atribuyéndole consecuencias excluyentes absolutas sin la debida sujeción a las garantías del debido proceso, a la competencia funcional y al respeto por las decisiones jurisdiccionales. Cuando el poder público adopta una decisión de esa naturaleza sin observar estrictamente tales límites, la afectación ya no recae solo en un interés funcional o administrativo, sino en la libertad misma del individuo para continuar desarrollando el proyecto de vida que venía legítimamente construyendo.

Asimismo, este Juzgado considera que el libre desarrollo de la personalidad se ve lesionado cuando el Estado, a través de una actuación carente de suficiente base constitucional, impide que una persona continúe desplegando aquellas capacidades y elecciones vitales que había podido concretar dentro del marco legal vigente. El demandante no fue separado únicamente de un puesto; fue desplazado de un ámbito de realización personal e institucional que formaba parte de su identidad profesional y pública. Desde esa perspectiva, la decisión impugnada proyectó efectos estigmatizantes y restrictivos que desbordaron el plano estrictamente orgánico-administrativo, afectando su derecho a desarrollar libremente su personalidad en una dimensión inseparable de su vida de relación y de su inserción en el espacio público, por lo que al haberse dispuesto la vacancia del demandante mediante un procedimiento que, conforme se ha desarrollado en la presente sentencia, incurrió en vulneraciones al debido proceso, a la legalidad, a la motivación suficiente, al derecho de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

defensa y a la seguridad jurídica, este órgano jurisdiccional concluye que también se lesionó su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se produjo una injerencia estatal arbitraria y desproporcionada en la continuidad de su proyecto de vida profesional e institucional.

Sobre el derecho al debido proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, en cuanto al debido proceso, se tiene que este constituye una garantía transversal aplicable no solo al proceso judicial, sino también a todo procedimiento administrativo que pueda afectar derechos o intereses legítimos. En el caso concreto, la lesión al debido proceso se verifica porque la Junta Nacional de Justicia desarrolló un procedimiento formalmente denominado de vacancia, pero materialmente orientado a producir una privación de derechos sobre la base de una imputación cuya estructura no fue formulada con claridad suficiente desde el inicio y cuyo sustento fue progresivamente reconstruido por la propia entidad durante el *iter* procedimental.

En el presente caso, este Juzgado aprecia que la afectación al debido proceso no deriva de una sola irregularidad aislada, sino del modo en que la Junta Nacional de Justicia estructuró, condujo y resolvió el procedimiento de vacancia seguido contra el demandante. Si bien formalmente se emitió la Resolución N° 103-2025-JNJ admitiendo los pedidos de vacancia y corriendo traslado al actor para que presente sus descargos, lo cierto es que la imputación no fue delimitada desde el inicio con el grado de precisión que exigía un procedimiento de esta entidad, pues no se individualizó de manera suficientemente clara cuál era el cargo jurídico específico que debía ser contradicho, si se trataba de la mera constatación de un impedimento objetivo, de la configuración de una causal de vacancia autónoma, o de una valoración sobre la subsistencia actual de efectos jurídicos de una sentencia penal pretérita. Esa falta de delimitación inicial redujo la aptitud real del actor para ejercer una defensa plena y técnicamente orientada desde el primer momento.

A ello se añade que la Junta Nacional de Justicia, no se limitó a verificar una condición objetiva y documental e incontrovertible, sino que asumió una labor de calificación material sobre asuntos que se encontraban estrechamente vinculados con el alcance y efectos de una sentencia penal y de sus incidencias posteriores. En efecto, de la propia contestación de la demanda se advierte que la entidad sustentó la vacancia no solo en la existencia de una sentencia firme por delito doloso,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

sino también en su propia interpretación de la denominada “condena no pronunciada”, del incumplimiento de reglas de conducta, de la reparación civil y de la prescripción de la ejecución de la pena, concluyendo que nada de ello impedía considerar subsistente el impedimento para el ejercicio del cargo. Con ello, el procedimiento dejó de ser una mera constatación administrativa y pasó a involucrar una evaluación material compleja sobre cuestiones cuya determinación exigía una especial deferencia frente a la jurisdicción penal; proceder que resulta incompatible con el debido proceso, porque el administrado no puede ser compelido a defenderse en un procedimiento cuya base fáctico-jurídica se amplía progresivamente mediante razonamientos elaborados por la propia autoridad decisora. El derecho al debido proceso exige que la persona conozca desde el inicio, con claridad suficiente, no solo los hechos relevantes, sino también el concreto encuadre normativo que se pretende aplicar y la consecuencia jurídica que se busca imponer, pues cuando la Administración introduce o profundiza, durante la tramitación o en la decisión final, una interpretación técnica que redefine el núcleo mismo de la imputación, se produce una merma real en la posibilidad de contradicción eficaz, pues el afectado termina defendiéndose frente a una construcción decisoria que no le fue comunicada de manera cerrada y completa desde el acto de apertura.

También se vulnera el debido proceso, cuando la autoridad administrativa decide sobre la base de una motivación que no responde de forma suficiente a los alegatos centrales del afectado. El Tribunal Constitucional ha señalado, en casos como en la sentencia recaída en el Expediente N° 00758-2022-PA/TC, que la falta de motivación o su insuficiencia constituye arbitrariedad e ilegalidad, y que una actuación administrativa sin fundamento racional suficiente resulta contraria a las garantías del debido procedimiento. En el caso de autos, el demandante sostuvo, entre otros extremos, que la Junta Nacional de Justicia, no podía atribuirse competencia para establecer por sí misma los efectos vigentes de la sentencia penal, que existían actuaciones judiciales posteriores relevantes, y que la figura de la condena no pronunciada tenía incidencia directa en su situación jurídica. Sin embargo, las resoluciones cuestionadas no afrontaron ese debate con la profundidad constitucionalmente exigible, sino que partieron de la premisa ya definida por la propia entidad de que el impedimento seguía operando, construyendo sobre esa base el resto del razonamiento. Ello revela que la defensa fue formalmente oída, pero no



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

sustancialmente procesada dentro de un esquema de auténtica contradicción.

Es importante señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° **00579-2013-PA/TC**, ha señalado que: *“(...) El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. 5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.”*

Es por ende, un derecho complejo de múltiples contenidos, como los antes mencionados, los que se han visto gravemente afectados con una decisión de apertura de procedimiento de vacancia en la cual, como ya hemos mencionado, no se han considerados múltiples aspectos que debieron ser considerados en una resolución que debió tener una motivación cualificada, en la cual, por citar algunos ejemplos se aprecia un desarrollo argumentativo que permita entender cómo es que, a criterio de la demandada: (a) Un acto de evaluación realizado por la comisión especial, en un proceso ya concluido, de fases preclusivas, podría ser considerado en forma implícita como un error, para luego, a su vez, convertirlo en una de las formas en que podría manifestarse la precitada causal de vacancia de textura abierta, vaga e indeterminada; (b) cómo es que la demandada tendría facultades implícitas o indirectas, para anular la decisión de nombramiento tomada por la Comisión Especial mediante una declaración de vacancia relacionada a la detección posterior de un supuesto impedimento para postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia; (c) cómo es que la demandada tendría facultades implícitas o indirectas, para realizar la precitada interpretación creadora



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

del contenido de una causal de vacancia; (d) cómo es que la demandada tendría facultades implícitas o indirectas, para realizar la precitada interpretación creadora del contenido de una causal de vacancia; (e) cómo es que una situación de hecho y de derecho preexistente (el supuesto error de la comisión especial de no considerar un supuesto impedimento para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia, se puede convertir luego en una causal sobrevenida al nombramiento e inicio del ejercicio del cargo de miembro del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dado que las causales de vacancia descritas en el artículo 18° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, son de naturaleza sobrevenida, es decir, cuyo nacimiento se origina o produce luego del nombramiento al cargo (*muerte, renuncia, vencimiento del plazo de designación, con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución, merecer una condena por delito común – se entiende, evidentemente, mientras ejerce el cargo -, entre otros*); (f) cómo es que se concatena la tesis o hipótesis de la supuesta existencia de una sentencia condenatoria, como presunta causal sobreviniente de vacancia invocada en marzo de 2025, cuando para el momento del nombramiento del accionante como miembro de la Junta Nacional de Justicia e incluso al abrirse el procedimiento, según la información pública, este no contaba con antecedentes penales, (g) cómo es que se interpreta, en forma contraria a los derechos del accionante, el artículo 61° del Código Penal, según el cual la consecuencia jurídica de que una sentencia de condena suspendida en su ejecución que no haya sido jamás revocada ni dejada sin efecto por mandato judicial expreso, sea la de tenerse por no pronunciada o, lo que es lo mismo, por inexistente y (h) cómo es que se interpreta, en forma contraria a los derechos del accionante, que, si por mandato de la norma imperativa antes señalada ya no existía tal sentencia condenatoria al momento de la postulación del accionante al cargo en el año 2024, cómo es que, en simultaneo, la comisión especial podría considerarla como existente, sin vulnerar el principio de legalidad y el principio lógico de no contradicción y ser tomado ello después, a futuro, como una supuesta causal sobrevenida de vacancia.

Por estas razones, este Juzgado concluye que la Junta Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso del demandante, no porque le hubiese negado toda posibilidad de intervenir, sino porque lo sometió a un procedimiento que, pese a su apariencia formal de regularidad, no respetó en forma plena las exigencias constitucionales de delimitación previa de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

imputación, competencia material estricta, contradicción eficaz, valoración razonada de los argumentos de defensa y decisión debidamente fundada; máxime si a la fecha de resolverse el recurso de reconsideración, la JNJ ya tenía conocimiento que la ejecución de la pena había prescrito, con los efectos que ello conleva. En consecuencia, las resoluciones impugnadas devienen incompatibles con el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso y deben ser dejadas sin efecto.

Sobre el derecho de defensa.

VIGÉSIMO QUINTO: El derecho de defensa exige conocimiento claro, oportuno y suficiente de los cargos, acceso a los actuados, posibilidad real de contradicción y respuesta adecuada a los argumentos planteados. Aunque formalmente se corrió traslado al demandante para formular descargos, ello no satisface por sí solo el contenido constitucional del derecho de defensa. La defensa eficaz exige que el imputado conozca con precisión qué hechos se le atribuyen, cuál es la norma exactamente infringida, cuál es la interpretación normativa que se pretende aplicar y qué consecuencia jurídica se persigue.

En el caso concreto, si bien mediante la Resolución N° 103-2025-JNJ, se dio inicio al procedimiento de vacancia y se corrió traslado de los pedidos formulados contra el demandante, como ya se dijo, ello no agotó las exigencias constitucionales del derecho de defensa. En efecto, del examen de los actuados se aprecia que la imputación no fue delimitada con la precisión necesaria, pues la Junta Nacional de Justicia, no fijó desde el inicio, de manera autónoma y exhaustiva, cuál era exactamente la tesis jurídica sobre la que sustentaría la eventual vacancia del actor.

En apariencia, el procedimiento se sustentaba en la sola existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso; sin embargo, el verdadero núcleo controvertido no radicaba en ese dato histórico, sino en determinar si dicha sentencia mantenía, al momento del procedimiento de vacancia, la eficacia jurídica necesaria para operar como impedimento actual para el ejercicio del cargo, considerando las alegaciones del demandante referidas a la denominada “condena no pronunciada”, a la prescripción de la ejecución de la pena, al archivo del expediente penal y a la ausencia de antecedentes en determinados certificados.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

No obstante, la Junta Nacional de Justicia, no comunicó desde el inicio que iba a asumir como premisa decisoria una determinada interpretación sobre materias propias del ámbito penal y de ejecución de sentencia, tales como: i) que la “condena no pronunciada” no operaba automáticamente; ii) que el demandante no había cumplido las reglas de conducta; iii) que la reparación civil permanecía incumplida; iv) que la prescripción de la ejecución de la pena carecía de relevancia para el análisis del impedimento; y v) que determinados certificados de antecedentes presentados por el actor carecían de valor decisivo por encontrarse desactualizados. Tales elementos fueron apareciendo y consolidándose progresivamente en el razonamiento decisivo de la entidad, especialmente en la resolución final de vacancia y en la contestación de la demanda. Ello revela que el demandante no tuvo que defenderse únicamente de un cargo inicialmente claro y cerrado, sino de una construcción jurídica progresiva y mutable elaborada por la propia autoridad administrativa durante el trámite del procedimiento. En otras palabras, el objeto real de la imputación fue variando o, cuando menos, fue densificándose de manera sustantiva durante el iter procedimental, de tal modo que el actor se vio compelido a rebatir no solo el hecho base —la existencia de la sentencia—, sino también una serie de valoraciones posteriores efectuadas por la emplazada, sobre los efectos subsistentes de dicha sentencia, el cumplimiento de las reglas de conducta y la eficacia de resoluciones y documentos emitidos por órganos jurisdiccionales. Tal circunstancia afectó materialmente el derecho de defensa, pues la contradicción no puede considerarse plena cuando la autoridad administrativa no delimita desde el inicio el contenido íntegro de la imputación ni la línea interpretativa que asumirá sobre aspectos decisivos para resolver. La defensa eficaz exige que el afectado sepa desde qué plano exacto debe defenderse. No basta, por ello, con sostener que se le trasladaron los pedidos de vacancia o que pudo presentar un escrito de descargos, si el fundamento real y definitivo de la decisión fue completado o robustecido posteriormente por la propia entidad sobre extremos que no habían sido fijados con la debida claridad al inicio.

A lo anteriormente señalado, se suma un aspecto de especial relevancia constitucional: la demandada, asumió competencia para pronunciarse, con efectos determinantes sobre la permanencia del actor en el cargo, respecto de materias íntimamente ligadas a la ejecución y efectos de una sentencia penal. Así, la autoridad administrativa valoró por sí misma si procedía o no tener por “no pronunciada” la condena, si se habían



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

incumplido reglas de conducta, si la reparación civil seguía pendiente y qué alcance jurídico tenía la prescripción de la ejecución de la pena. Este desplazamiento de cuestiones propias del ámbito jurisdiccional penal a sede administrativa restringió adicionalmente el derecho de defensa del demandante, pues lo obligó a defender en un procedimiento de vacancia cuestiones que, por su naturaleza, correspondían ser dilucidadas por el juez competente y con las garantías propias de ese ámbito.

Tampoco se desvirtúa la conclusión antes señalada, el hecho de que el actor haya presentado descargos y efectuado informe oral. La posibilidad formal de intervenir no sana, por sí sola, una vulneración al derecho de defensa cuando el procedimiento ha sido estructurado sobre bases insuficientemente delimitadas o cuando la autoridad ha terminado resolviendo a partir de consideraciones que excedían lo que razonablemente podía preverse del acto inicial de imputación. La defensa constitucionalmente protegida no es solo oportunidad de hablar, sino oportunidad real de contradecir eficazmente una imputación cierta, estable y jurídicamente delimitada; por tanto, se concluye que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho de defensa del demandante, toda vez que la Junta Nacional de Justicia: i) no delimitó desde el inicio con claridad suficiente el contenido íntegro de la imputación; ii) edificó progresivamente la fundamentación decisiva de la vacancia sobre extremos no explicitados de manera suficiente al inicio del procedimiento; iii) exigió al actor defenderse en sede administrativa de cuestiones propias del ámbito jurisdiccional penal; y iv) adoptó una decisión gravemente restrictiva de derechos sin haber asegurado una contradicción materialmente plena y eficaz.

Sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales y administrativas

VIGÉSIMO SEXTO: Como bien se sabe, el derecho a la debida motivación de las resoluciones constituye una garantía esencial del debido proceso y del debido procedimiento administrativo. Su contenido no se satisface con la sola existencia formal de fundamentos o con la mera cita de normas aplicables, sino que exige que toda decisión que restrinja, afecte o extinga derechos exponga, de manera clara, suficiente, coherente, completa y razonable, las premisas fácticas acreditadas, las normas jurídicas pertinentes, la interpretación asumida y la justificación concreta de la conclusión adoptada. En ese sentido, una resolución debidamente motivada debe exteriorizar un razonamiento controlable. Esto supone, cuando menos: i) identificación clara del problema jurídico; ii)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

determinación precisa de los hechos relevantes; iii) valoración razonada de los medios probatorios; iv) respuesta a los argumentos centrales de las partes; y v) explicación suficiente de por qué la consecuencia jurídica impuesta se deriva válidamente de los hechos y del derecho aplicable. Cuando ello no ocurre, la motivación deviene inexistente, insuficiente, aparente o internamente contradictoria.

En el caso de autos, este Juzgado aprecia que las resoluciones impugnadas —particularmente las Resoluciones N° 149-2025-JNJ y N° 172-2025-JNJ— no satisfacen ese estándar constitucional de motivación. El propio demandante denuncia que tales actos incurrieron en defectos graves de motivación al desestimar o valorar erróneamente elementos probatorios centrales, como la resolución judicial sobre prescripción de la ejecución de la pena, su consentimiento, el certificado de antecedentes penales y la cuestión relativa al cumplimiento de las reglas de conducta; asimismo, cuestiona que la demandada, haya redefinido la naturaleza jurídica del procedimiento de vacancia y haya asumido competencias para pronunciarse sobre extremos propios del ámbito penal.

En primer término, se advierte un defecto de motivación en la delimitación misma del objeto de decisión. La Resolución N° 103-2025-JNJ, que dispuso el inicio del procedimiento de vacancia, no individualizó con la debida precisión los cargos concretos atribuidos al actor, limitándose sustancialmente a correr traslado de los pedidos de vacancia formulados por terceros y a dar inicio al procedimiento. Esa deficiente delimitación inicial repercute luego en toda la cadena decisoria, pues una motivación válida exige que la autoridad decida sobre una imputación previamente determinada, clara y concreta, no sobre una acusación abierta o progresivamente reconstruida durante el procedimiento. El demandante cuestiona expresamente esa falta de imputación concreta en su demanda.

En segundo término, la Resolución N° 149-2025-JNJ presenta un supuesto de motivación insuficiente y aparente respecto del núcleo controvertido del caso. La emplazada parte de una premisa ya asumida —esto es, que la existencia histórica de una sentencia firme por delito doloso bastaba para producir la vacancia— y desde esa premisa descarta los argumentos y medios de prueba del demandante, sin ofrecer una justificación constitucionalmente bastante acerca de por qué ella, como órgano administrativo, podía atribuirse la competencia para definir el alcance actual y subsistente de los efectos jurídicos de esa sentencia penal.

En efecto, la motivación no solo era exigible respecto de la conclusión final de vacancia, sino, sobre todo, respecto del tránsito argumentativo que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

llevaba a dicha conclusión. La demandada debía explicar de manera especialmente rigurosa por qué los elementos invocados por el actor — vinculados a la prescripción de la ejecución de la pena, la ausencia o cancelación de antecedentes penales, la supuesta “condena no pronunciada” y la incidencia de actuaciones judiciales posteriores— no tenían aptitud para enervar la causal aplicada. Sin embargo, de la controversia reflejada en autos se aprecia que la entidad no ofreció una respuesta verdaderamente satisfactoria, sino que substituyó el análisis específico por afirmaciones conclusivas. El demandante sostiene precisamente que se restó valor a tales elementos sin una fundamentación suficiente.

Así, por ejemplo, respecto de la resolución judicial sobre prescripción de la ejecución de la pena, la discusión no se agotaba en afirmar, de modo general, que la prescripción no elimina la sentencia. Ese era solo el punto de partida. La emplazada debía explicar por qué, aun existiendo una resolución judicial invocada por el actor y la alegación de su consentimiento, dicha actuación carecía de relevancia para el análisis del impedimento y, sobre todo, por qué esa apreciación podía ser realizada por la propia demandada sin invadir un ámbito reservado a la jurisdicción penal. La omisión de ese desarrollo convierte la motivación en insuficiente, pues deja sin respuesta real uno de los agravios centrales de la defensa.

Igual deficiencia se aprecia respecto del certificado de antecedentes penales. El demandante afirma que la demandada desestimó el certificado actualizado bajo el argumento de que se encontraba “desactualizado” o de que existía otro instrumento con información distinta. Sin embargo, una motivación constitucionalmente válida exigía algo más que esa constatación: requería justificar por qué se otorgaba prevalencia a un determinado documento, cuál era su contexto de emisión, de qué modo se resolvía la aparente contradicción entre instrumentos y por qué ello resultaba suficiente para fundar una decisión tan gravosa como la vacancia. La mera preferencia por una fuente documental, sin razonamiento probatorio integral, no satisface el deber de motivación

Asimismo, se advierte defecto de motivación en el extremo referido al cumplimiento o incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en sede penal. El demandante sostiene que la Junta Nacional de Justicia se arrogó facultades para interpretar si dichas reglas fueron o no cumplidas, pese a tratarse de una materia propia del órgano jurisdiccional penal. La contestación de la demanda, a su vez, confirma que la posición de la JNJ fue precisamente considerar que el actor no cumplió con el pago de la reparación civil ni con comparecer periódicamente al órgano



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

jurisdiccional, concluyendo que no se daban los presupuestos del artículo 61° del Código Penal y que, por ende, ni siquiera procedía tener por no pronunciada la condena.

Cabe agregar, que la insuficiencia de motivación se proyecta también sobre la Resolución N° 172-2025-JNJ, que resolvió la reconsideración. Lejos de corregir los déficits argumentativos de la resolución de vacancia, la decisión confirmatoria, según los términos en que ha sido cuestionada, se limita sustancialmente a reiterar la conclusión previa y a descartar los agravios sin un verdadero reexamen integral. En otras palabras, la reconsideración no funcionó como un mecanismo de revisión real y motivada, sino como una ratificación de la decisión ya adoptada.

Debe manifestarse adicionalmente, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° **03179-2021-PA/TC**, ha señalado que: *“(...) El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: [...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. 5. Adicionalmente se ha determinado en la STC 08495-2006-PA/TC que: [U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. 6. Por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. 7. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan, respectivamente, que para su validez “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

En consecuencia, este Juzgado concluye que las Resoluciones N° 149-2025-Junta Nacional de Justicia y N° 172-2025-JNJ, así como la Resolución N° 103-2025-JNJ en cuanto dio inicio al procedimiento sin una delimitación suficiente de los cargos, vulneraron el derecho del demandante a la debida motivación escrita de las resoluciones administrativas, al presentar una fundamentación insuficiente, aparente y no reforzada frente a una decisión intensamente restrictiva de derechos. La falta de respuesta adecuada a los argumentos centrales de la defensa, la valoración deficiente de los elementos probatorios y la ausencia de justificación bastante sobre la competencia de la demandada para pronunciarse en los términos en que lo hizo, configuran una lesión constitucionalmente relevante.

Sobre el principio de legalidad y tipicidad

VIGÉSIMO SEPTIMO: En materia restrictiva de derechos, la emplazada solo puede actuar en virtud de competencia expresa, con base en causales previamente determinadas y sin interpretaciones extensivas en perjuicio del administrado. Así pues, la Junta Nacional de Justicia, fundó la vacancia en los artículos 11°, 13° y 18° de la Ley N° 30916, pero la forma en que aplicó tales disposiciones excedió una lectura estricta de las causales. En efecto, no se limitó a constatar una situación incontrovertible y vigente declarada por órgano competente, sino que construyó por sí misma la tesis de que los efectos impeditivos subsistían, descartando la relevancia de actuaciones judiciales posteriores y valorando el supuesto incumplimiento de reglas de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

conducta. Tal operación desborda el principio de tipicidad, pues convierte en causal operativa de vacancia no solo la existencia de una sentencia firme, sino además la valoración administrativa de sus efectos ulteriores y de la suficiencia o insuficiencia de la rehabilitación, la prescripción y la "condena no pronunciada", extremos que no fueron previstos como facultad autónoma de la Junta Nacional de Justicia en estos términos. De ese modo, se produjo una aplicación extensiva y perjudicial de la norma, prohibida por el principio de legalidad.

No hay que olvidar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente **N° 00197-2010-PA/TC**, ha señalado que: *"El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". 3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). 4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990). 5. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. 6. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."*



Así pues, a consideración de este despacho, la resolución de apertura del procedimiento de vacancia, en efecto vulneró el principio de legalidad al interpretar que un presunto impedimento para postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, es decir, una situación que preexiste a dicha postulación, puede ser encajado o subsumido posteriormente, también previa interpretación (además de restrictiva o lesiva a los derechos del accionante), en una causal de vacancia de tipo indeterminado, sin contenido específico, causal que, además, forma parte de un grupo de causales cuya naturaleza es la de constituir, todas ellas, situaciones sobrevinientes al nombramiento e inicio del ejercicio de las funciones como miembro del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, por lo que también debe acogerse la demanda sobre dicho extremo.

Sobre el principio de irretroactividad de la ley

VIGÉSIMO OCTAVO: Como bien se sabe, la prohibición de retroactividad de normas restrictivas de derechos, exige que una disposición posterior no sea aplicada para afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, salvo previsión constitucionalmente admisible y respetuosa del principio de favorabilidad cuando corresponda. De esta manera, se tiene pues que el demandante alegó que la sentencia penal es anterior a la Ley N° 30916 y que la aplicación de esta a una situación ya consolidada vulnera la irretroactividad. La emplazada replicó que no había retroactividad, pues los impedimentos estaban vigentes al tiempo de la postulación y designación. Este Juzgado estima que el análisis no puede agotarse en verificar la vigencia formal de la ley al momento de la postulación. Debe examinarse si la Junta Nacional de Justicia, la aplicó para reactivar o reconfigurar una situación jurídica anterior cuya comprensión y efectos ya estaban siendo regidos por decisiones judiciales y por el marco jurídico penal propio. La respuesta es afirmativa: la Junta Nacional de Justicia, utilizó una norma vigente al momento del concurso para redefinir administrativamente los alcances actuales de una condena antigua y de sus incidencias posteriores, atribuyéndole consecuencias impeditivas absolutas sin contar con un pronunciamiento jurisdiccional específico que así lo estableciera frente al estado actual de la situación del actor.

Sobre el derecho a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

VIGÉSIMO NOVENO: Este derecho proscribe que la autoridad, bajo cobertura formal de un procedimiento existente, sustancie en realidad uno diverso en su objeto, finalidad o consecuencias. En el presente caso, el procedimiento formalmente activado fue uno de vacancia. Según la propia resolución de inicio, el Pleno de la demandada, admitió los pedidos de vacancia y abrió el trámite con base en los artículos 13° y 18° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 22° de su Reglamento, corriendo traslado al actor para que formulara sus descargos y ofreciera pruebas. Desde esa perspectiva formal, el cauce invocado por la entidad era uno encaminado a verificar si concurría una causal de separación del cargo ya prevista por la ley.

No obstante, el problema constitucional no reside en el nombre del procedimiento, sino en el uso material que se le dio. En efecto, de la controversia expuesta por las propias partes se advierte que la demandada no se limitó a constatar la existencia de un hecho jurídico objetivo e inequívoco, sino que ingresó a examinar cuestiones propias de la esfera jurisdiccional penal o de ejecución de sentencia: el alcance de la llamada “condena no pronunciada”, la incidencia del cumplimiento o incumplimiento de reglas de conducta, el valor del pago o impago de la reparación civil, y los efectos de la prescripción de la ejecución de la pena. Ese desplazamiento del objeto del procedimiento desbordó el marco de una mera verificación de causal y convirtió el trámite en uno funcionalmente distinto.

En el caso concreto, la emplazada pudo verificar, dentro del marco estricto de sus atribuciones, si existía una causal legal clara, actual y objetivamente comprobada. Lo que no podía hacer, sin desbordar el procedimiento legal, era convertir ese trámite en un escenario para construir por cuenta propia la tesis de la subsistencia de un impedimento a partir de valoraciones sobre ejecución de pena, reglas de conducta o efectos residuales de la condena. Al hacerlo, ya no aplicó simplemente el procedimiento de vacancia previamente establecido, sino que sometió al demandante a un procedimiento híbrido, no previsto como tal por la ley.

Por tanto, este Juzgado concluye que se vulneró el derecho del actor a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, porque la demandada, bajo la forma de un procedimiento de vacancia, desarrolló en realidad un trámite con contenido material diferente al legalmente diseñado, asumiendo un ámbito de conocimiento que excedía



la finalidad, estructura y límites del procedimiento invocado. Tal desviación procedimental quebrantó el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y, con ello, el debido proceso en sede administrativa.

Sobre el principio de congruencia procesal, derecho a la prueba, derecho a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos y derecho a la seguridad jurídica y cosa juzgada

TRIGESIMO: Por otro lado, respecto a los demás derechos alegados, no se evidencia una manifiesta afectación, por cuanto el accionante no ha determinado la existencia de falta de correspondencia entre los cargos formulados, los argumentos de defensa introducidos y la respuesta decisoria (para el caso de congruencia procesal), como tampoco que se haya restringido la posibilidad de presentar prueba por parte del afectado (derecho a la prueba) o que haya sido sometido a un procedimiento distinto al denominado de vacancia (cuyo resultado al margen de no ser compartido por este órgano jurisdiccional, no invalida el inicio del procedimiento al que fue sometido); tampoco así respecto a la seguridad jurídica, pues en el presente caso no había manera de advertir una predecibilidad de las conductas del poder públicos, frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, y finalmente tampoco se evidencia una afectación del derecho a la cosa juzgada, no se ha evidenciado que la demandada haya modificado o anulado el contenido de lo resuelto por órganos jurisdiccionales competentes, no pudiendo considerarse una interpretación efectuada respecto a determinado medio de prueba, como una afectación del derecho constitucional afectado.

TRIGESIMO PRIMERO: Del mismo modo, respecto a lo pretendido por la parte accionante, sobre el reconocimiento de todos los derechos y beneficios dejados de percibir desde la fecha de la separación hasta la efectiva reincorporación del accionante, se debe manifestar que dicho pedido no resulta amparable en esta sede constitucional, porque, como regla general, el proceso de amparo tiene naturaleza restitutoria y no resarcitoria, de modo que su finalidad es reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental, lo que, en un caso como el presente, se traduce en la eventual reposición o reincorporación del actor, mas no en la determinación y pago de remuneraciones, bonificaciones, beneficios sociales, aportes u otros conceptos de contenido patrimonial correspondientes al período no laborado, pues el propio Tribunal Constitucional ha señalado que, atendiendo a la naturaleza restitutoria del amparo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir tal



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

pedido debe rechazarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, precisando además cuando la controversia exige mayor actividad probatoria y una liquidación individualizada de conceptos económicos, la vía laboral ordinaria constituye una vía específica e igualmente satisfactoria, conforme al artículo 7° inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional y al precedente recaído en el **Expediente 02383-2013-PA/TC**. En consecuencia, este extremo de la pretensión debe ser desestimado en esta vía, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del accionante para que reclame tales conceptos en la vía laboral correspondiente, conforme a ley.

TRIGESIMO SEGUNDO: Finalmente, la pretensión incoada por el accionante, respecto a la inaplicación para el presente caso concreto, de los artículos pertinentes de la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y de su Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ), no puede ser estimada en los términos en que ha sido formulada, porque si bien el proceso de amparo admite el control difuso de constitucionalidad, la inaplicación normativa no aparece configurada en el artículo 8° del Nuevo Código Procesal Constitucional como un petitorio principal con sustantividad propia, sino como una consecuencia accesoria de la tutela estimatoria frente a un acto lesivo sustentado en una norma incompatible con la Constitución; ello en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en la **STC N° 03092-2021-PA/TC**, la cual ha precisado de manera reiterada que el amparo contra normas solo procede respecto de normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya aplicabilidad, una vez vigentes, es inmediata e incondicionada, generan efectos jurídicos directos sobre la esfera subjetiva del afectado, son autosuficientes y no requieren reglamentación posterior ni actos concretos de aplicación para desplegar sus efectos; por el contrario, cuando la operatividad de la disposición depende de un desarrollo ulterior o de la emisión de actos posteriores que concreten su contenido, se está ante una norma heteroaplicativa, supuesto en el cual el amparo no puede dirigirse directamente contra la norma en sí misma.

Así pues, en el caso de autos, la inaplicación pretendida, no recae sobre disposiciones que, por su sola entrada en vigencia, hayan producido de manera directa e inmediata la lesión denunciada, sino sobre reglas cuya eficacia requiere concreción normativa y aplicación a través del correspondiente desarrollo reglamentario y de los actos emitidos dentro del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

procedimiento seguido por la Junta Nacional de Justicia. En esa medida, la afectación alegada no provendría de la ley en abstracto, sino de los concretos actos de aplicación mediante los cuales tales disposiciones fueron interpretadas y operativizadas en el caso del demandante, lo que revela su carácter heteroaplicativo para fines del amparo. Sumado a ello, la propia jurisprudencia constitucional como la **STC N° 01547 2014-PA/TC**, ha señalado que, si la norma impugnada no tiene carácter autoaplicativo, la discusión sobre su validez no puede canalizarse por esta vía como cuestionamiento directo de la norma, pues ello desbordaría la naturaleza del amparo y desplazaría indebidamente los mecanismos de control abstracto previstos por el ordenamiento; de modo pues que dicho extremo de la demanda debe ser desestimado, conforme a los argumentos señalados líneas arriba.

TRIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, de conformidad con lo manifestado en la presente resolución, se tiene pues que la Junta Nacional de Justicia, no se limitó a verificar de manera objetiva la concurrencia de una causal de vacancia, sino que efectuó una calificación autónoma y decisiva sobre el alcance actual de una sentencia penal y de actuaciones jurisdiccionales posteriores; siendo que dicha actuación excedió su ámbito competencial y lesionó los derechos fundamentales del demandante, de manera que corresponde estimar la demanda y restituir las cosas al estado anterior a la vulneración, sin perjuicio de que la autoridad competente, actúe en el marco estricto de la Constitución Política del Perú y la ley, respetando las competencias jurisdiccionales y las garantías del debido proceso.

FALLO:

Por las consideraciones anteriormente vertidas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200° de la Constitución y el artículo 52° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el señor Juez a cargo del Primer Juzgado Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por Rafael Manuel Ruiz Hidalgo contra la Junta Nacional de Justicia, en consecuencia: **NULAS** la Resolución Nro. 103-2025-JNJ de fecha 18 de marzo de 2025; la Resolución N° 149-2025-JNJ, de fecha 11 de abril de 2025; y la Resolución N° 172-2025-JNJ, de fecha 08 de mayo de 2025.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima

2. Ordenar a la Junta Nacional de Justicia, que **reponga** al demandante en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, con el pleno ejercicio de sus funciones, en el plazo de cinco días hábiles de notificada la presente sentencia, siempre que no exista mandato judicial o causa constitucional distinta, sobreviniente y debidamente acreditada que lo impida.
3. Disponer que la demandada se abstenga de emitir nuevos actos de similar contenido respecto de los mismos hechos y fundamentos, sin observar estrictamente las competencias constitucionales y las garantías desarrolladas en la presente sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo que solicita el reconocimiento de los derechos funcionales y económicos dejados de percibir, desde la fecha de la separación hasta la efectiva reposición, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia, así como en el extremo que solicita **la inaplicación** para el presente caso, de los artículos pertinentes de la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y de su Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ).

Con costos procesales.